

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: ANDRÉS NIETO GÓMEZ

DDO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

RAD.: 760014105-003-2019-00667-01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 08

El señor **ANDRÉS NIETO GÓMEZ** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra el señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NEWTEC INGENIERÍA**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo cuya terminación fue por causas imputables al empleador y se ordene en consecuencia el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios adeudados, indemnización por despido indirecto y sanción por no pago oportuno contemplada en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Manifiesta el demandante que estuvo vinculado con el demandado señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NEWTEC INGENIERÍA** a través de un contrato verbal desde el 29 de abril de 2019 para desempeñar el cargo de “*Coordinador de Proyecto*” en las instalaciones del demandado.

Refiere que la relación laboral se mantuvo por un espacio de 13 días pues renunció con el fin de desempeñarse en un nuevo empleo, sin embargo, al término de la misma el demandado NO le efectuó el pago de las prestaciones de Ley.

Aduce que nuevamente se vinculó con el demandado a través de un contrato verbal a partir del 27 de mayo de 2019 para desempeñar el cargo de “*técnico*” y que la relación laboral se mantuvo hasta el 17 de agosto del 2019 fecha para la cual presentó carta de renuncia “*por el incumplimiento al numeral 4 del artículo 57 y numeral 6 enlistado en el literal B del artículo 62 del C.S.T.*” pues se le adeudaban salarios por más de 02 meses.

Teniendo en cuenta que NO fue posible la notificación del señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil a saber “*andresnexcom@hotmail.com*”, se hizo necesaria su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y designarle curador ad – litem.

El demandado a través de curador *ad – litem* recorrió el traslado en debida forma afirmando que NO le constan los hechos relatados por el demandante advirtiéndolo que deberá probarlos dentro del trámite del proceso.

Se opone a las pretensiones reiterando que a la parte demandante acreditar los presupuestos fácticos y legales para la prosperidad de las mismas.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS*” y “*GENÉRICA*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI el cual admitió la demanda y posteriormente, dando alcance a los acuerdos PCSJA20-11650

del 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 remitió el proceso de la referencia al JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI para continuar con el respectivo trámite.

A través del auto 448 del 23 de febrero del 2021 el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI se dispuso AVOCAR el conocimiento de la acción y CONTINUAR con el trámite de las actuaciones.

Considerando que el trámite que se debía continuar era el de notificaciones, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI procedió a notificar al demandado al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil, advirtiéndole que en caso de no acudir a notificarse personalmente se procedería “*según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, esto es, se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020”.*

Teniendo en cuenta que la notificación fue entregada en debida forma al correo electrónico del demandado y transcurridos más 20 días hábiles, a través del auto 4018 del 23 de noviembre del 2021, se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y se designó curador al demandado.

En este punto advierte el despacho que, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 se debió entender que la notificación personal quedó realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que dando aplicación al artículo en mención, debían fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. y no ordenarse la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y designarle curador al demandado, sin embargo, siendo más garante la decisión que tomó el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI no hay reparo alguno.

El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI profirió la Sentencia No. 117 del 05 de julio de 2022, en la cual se ABSOLVIÓ al demandado de todas las pretensiones presentadas por el actor.

La decisión del *a quo* se centró en que de la documental allegada por el demandante NO existen materiales probatorios que permitan si quiera presumir que éste hubiera prestado sus servicios personales al demandado y en consecuencia NO es posible inferir que entre el demandante señor ANDRÉS NIETO GÓMEZ y el demandado señor ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ hubiese existido un contrato de trabajo.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

El curador ad litem del señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** presentó de manera oportuna sus alegatos y solicitó que se confirme la decisión consultada ya que el demandante NO allegó pruebas.

Vencido el término concedido, la parte actora NO presentó alegaciones.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si entre el demandante señor **ANDRÉS NIETO GÓMEZ** y el demandado señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** existió o no un contrato de trabajo, en caso afirmativo, sus extremos cronológicos, remuneración y forma de terminación, a fin de verificar la viabilidad de las pretensiones.

En atención al objeto del litigio, es preciso traer a colación los artículos 23 y 24 del C.S.T. y de la S.S.

El artículo 23 establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: i) prestación personal del servicio; ii) dependencia o subordinación continua y iii) salario o remuneración.

A su vez, el artículo 24 establece que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, para que opere esta presunción debe el demandado aceptar la prestación personal del servicio en un periodo determinado y recae sobre éste desvirtuar la presunción en mención cuando haya aceptado la existencia del vínculo.

En caso de no existir confesión del demandado, recae toda la carga probatoria sobre el accionante, que debe acreditar la totalidad de los elementos esenciales en mención.

Al revisar el sumario, esta juzgadora llega a la misma conclusión a la que llegó el *aquo*, existe carencia probatoria, pues no se acreditó siquiera sumariamente la prestación personal del servicio por parte del accionante en favor del accionado.

Lo que se halló en el sumario fue lo siguiente:

- a) Documento referenciado “*Solicitud para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales*” a nombre del demandante, dirigido al demandado, que no figura con firma de recibido por parte del mismo, quien recibe la solicitud el 25 de octubre de 2019 es “Pablo Yasma” respecto de quien se desconoce que vínculo tiene o tuvo con el demandado, el cual no tiene ningún sello que permita establecer que en efecto fue entregado al señor ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ. (Folios 10 y 11 del PDF 01Demanda).

Recibo:
Pablo Yasma
25-Oct-2019

- b) Matrícula mercantil que permite establecer que el demandado es dueño de un establecimiento de comercio denominado NEWTEC INGENIERÍA.
- c) Múltiples documentos tales como (*formulario del registro único tributario, informe parcial y/o final de supervisión de contrato, facturas de venta, declaraciones juramentadas del demandado, certificados de pagos de seguridad social y aportes para fiscales de persona natural del demandado*) que solo acreditan que el señor ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ tuvo contratación con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy Distrito, pero en dichos documentos, no se hace referencia alguna al accionante o a alguna actuación de éste para el desarrollo del contrato suscrito entre la entidad territorial y el accionado.

No se solicitó la práctica de prueba testimonial, a pesar de haberse solicitado interrogatorios de parte, los mismos no se surtieron por dos motivos; i) el demandante NO compareció a la diligencia y al no justificar su inasistencia, la misma se calificó como **INDICIO GRAVE** en aplicación de los artículos 58 y 77 del C.P.T. y de la S.S.; ii) no se surtió interrogatorio del señor **MUÑOZ LÓPEZ** al estar representado por curador *ad litem* quien no tiene facultad de confesar.

Así las cosas, el accionante NO cumplió si quiera sumariamente con la carga probatoria que tenía.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral a través de la Sentencia SL 11325 de 2016 establece que “*quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen*”, reiterando la Sentencia SL 22 de 2014 en virtud de la cual se manifiesta que “*De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado*”.

A su vez, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no basta con las solas afirmaciones de la parte demandante para que se aplique el principio de la carga dinámica de la prueba exponiendo que “*el principio de la carga dinámica de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso*

REF.: ORD. ÚNICA INSTANCIA RAD.: 760014105-003-2019-00667-01

DTE.: ANDRÉS NIETO GÓMEZ

DDO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del tema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”

Aplicando la legislación que regula la materia, la jurisprudencia atinente al caso con base en la carencia probatoria del accionante, el despacho debe confirmar la decisión primigenia.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

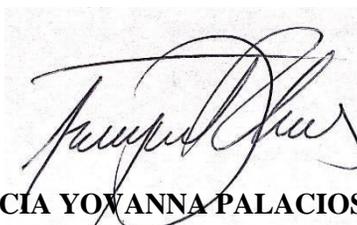
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 92 del 05 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
